

# EL GOBERNADOR

del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed:

QUE hallandose recargado considerablemente el erario del Estado por el haber que vence la fuerza de seguridad pública, siendo urgente sostenerla y no bastando el producto actual de las rentas ni aun para cubrir las ordinarias atenciones, debiendo atender á todos los objetos á que están destinadas, y en uso de las facultades extraordinarias que me conceden los HH. Decretos números 81 y 84 de 28 y 30 de Junio procsimo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Despes de cubiertos los gastos de las fuerzas que sirvan en la persecucion de los sublevados de la Sierra, con los productos que dispone el H. Decreto número 61 de 10 de Abril último, el excedente que hubiere se aplicará al pago de la fuerza de seguridad pública. Cesando la sublevacion de la Sierra, el gobierno del Estado, inmediatamente si aun se hallare facultado, determinará los arbitrios que deban subsistir para cubrir los gastos de la fuerza de seguridad pública; é iniciará al H. congreso los impuestos que hayan de continuar con dicho objeto.

Art. 2.º Se aplican al propio objeto las cantidades que para él, han cedido de sus sueldos los Sres. Diputados de la actual H. Legislatura desde 1.º del mes de Julio procsimo pasado.

Art. 3.º Todo carruage de cuatro y de dos ruedas que vaya de camino, al salir de ésta capital, ó de la de San Juan del Rio, pagarán en la garita por donde salieren, doce reales los primeros, y seis los segundos. Tambien pagarán los Carros de las haciendas del Estado, siempre que salgan con efectos que no sean consignados para ellas mismas.

Art. 4.º Las diligencias que corran de ésta capital para México y Guanajuato, pagarán cada vez que salgan, la una en la garita denominada de México, y la otra en la nombrada de Celaya.

Art. 5.º En los tres dias de pascua de Espiritu Santo pagarán los carruages que vayan al pueblo de la Cañada, cada vez que salgan, las mismas cuotas que los de camino.

Art. 6.º Se exceptuan del pago prevenido en el artículo 3.º los carruages de los hacendados, y fabricantes industriales que salgan á sus fincas, á los cuales se expedirá un certificado por la autoridad politica local respectiva, en que conste que posee finca ó fábrica en el Estado, sin cuyo requisito no gozarán de esta excepcion. Tambien se exceptuan los coches que salgan de paseo, á la Cañada, á la villa de Santa Maria del Pueblito, ó á estramuros de ésta ciudad: los carros en que se hayan introducido á esta capital manufacturas de las fábricas Hércules ó del Batán y al salir conduzcan materiales para ellas: los carros de las haciendas situadas en territorio del Estado que salgan vacios, ó que lleven algunos efectos para ellas mismas.

Art. 7.º Las administraciones de alcabalas de ésta capital y San Juan del Rio proveerán á sus respectivas garitas de las voletas impresas necesarias, para el cóbro del impuesto á los carruages de camino, en el mismo orden que las que espiden para el despacho de los efectos denominados del viento.

Art. 8.º Los Guardas que cubran las garitas donde debe hacerse el cobro, espidirán al causante la voleta correspondiente con espresion de la cantidad que haya pagado y la fecha en que lo verificó, para que le sirva de constancia á fin de que no se le vuelva á cobrar este impuesto en un mismo viaje. Ninguna voleta espedita á los carruages de tránsito, se admitirá si se presentare despues de tres dias de su fecha.

Art. 9.º Los Guardas harán la entrega de lo que se recaude, en la respectiva administracion cada vez que lo disponga el Administrador, y estos harán sus enteros á la tesorería general del Estado el dia 20 de cada mes sin incluirlo en los demas ramos que formen el corte de caja.

Art. 10. Los Guardas llevarán un cuaderno en el que sentarán las voletas que espidan, su número, cantidad que pagaron, y fecha en que se espidieron, asi como el número, fecha y cantidad de aquellas que acrediten haber pagado en otro punto del Estado, cuyo cuaderno será rubricado por el comandante del resguardo al hacer la visita diaria, pasando mensualmente una cópia literal á la administracion para que con otra igual que remitirá á la de San Juan del Rio, se haga la confronta correspondiente.

Art. 11. En las dos administraciones espresadas, se llevará un libro por separado en el que se sentarán mensualmente los rendimientos de cada una de las garitas por este ramo, firmadas las partidas por el Administrador, Contador y Guarda.

Art. 12. A los guardas encargados de este cobro se les abonará el seis y cuarto pesos por ciento sobre la cantidad que cada uno recaude.

Art. 13. El importe de libros y voletas se costeará del producto de este impuesto.

Art. 14. Siempre que los arbitrios espresados no alcanzaren para cubrir el presupuesto de la fuerza de seguridad pública, el déficit se satisfará de los fondos del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Agosto 3 de 1848.

Francisco de P. Olvera.

Manuel M. de Vertiz.  
Secretario.

Por Contador genl. del Estado

*Manuel M. de Vertiz*

á órden de Querétaro y  
**EL GOBERNADOR**

16



del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed:

Que habiendo la moral y las leyes, perdido su resorte y benefica influencia: que resinti-  
tiendo la Sociedad con inmesos é incalculables males, los trastornos que le ocasiona la  
corrupcion de una parte relajada de ella desidida por desgracia al robo y al asesinato: y al  
esperimentarse con dolor que para despojar de los intereses no se paran los mal hechores  
en cometer toda clase de crímenes sin respetar ni al niño, ni al anciano, ni à la dévil mu-  
ger, necesario es dictar fuertes y eficaces medidas represivas. A este fin, y con el de asegu-  
rar las garantías sociales, justo es derramar la sangre de los delincuentes para rescatar con  
ella, la de otras victimas inocentes que perecen á las manos de aquellos, de la manera mas  
atróz y lamentable. Guiado por estos principios, convencido à mi pesar de la necesidad  
imperiosa de remediar tan grandes males, estimulado por mis deberes, y por el lamento  
general de todas las clases; acatando lo prevenido por los artículos 8.º y 160 de la cons-  
titucion del Estado, y usando de las facultades estraordinarias que me concede el H.  
decreto numero 81. publicado en 23 del procsimo pasado, entre otras providencias, he  
tenido à bien decretar lo siguiente de acuerdo con la junta Consultiva de gobierno.  
Art. 1.º El salteador de caminos, cogido infragante, con solo la justificacion del  
hecho será mandado pasar por las armas, por el Comandante del cuerpo de seguridad pú-  
blica encargado de perseguir á los ladrones.  
2.º Se sustanciarán los hechos breve y sumariamente, con las declaraciones de los  
mismos salteadores, de los aprehensores y de los robados, tomadas à cada uno separada-  
mente, en la habitacion mas inmediata al camino, ó en este sino la hubiere procsima.  
3.º Se reputará justificado el hecho, para los efectos del artículo 1.º cuando la  
declaracion de los robados, y de los aprehensores estén conformes en el, y en sus cir-  
cunstancias. No estando conformes en lo sustancial las declaraciones de los aprehen-  
sores y robados, el reo ó reos se remitiran á la carcel de esta Capital, y el comandante  
dara cuenta inmediatamente al gobierno de el Estado con la respectiva aberiguacion su-  
maria, quedandose con copia de ella, certificada por los testigos de asistencia.  
4.º Justificado el hecho será pasado por las armas el delincuente en el término de  
tres horas (que se le conceden para que reciba los ausilios espirituales) y en el lugar que  
para ejemplar escarmiento, considere apropiado el gefe encargado de mandar ejecutar  
esta disposicion.  
5.º Las actuaciones las estenderá el comandante en papel de oficio ó comun, con  
testigos de asistencia que nombrará al efecto, de entre los individuos del cuerpo de segu-  
ridad publica.  
Y para que llegue à noticia de todos los estantes y habitantes del Estado: à fin de que  
nadie pueda alegar ignorancia, mando, se imprima, publique en todos los parages públicos  
de las ciudades, pueblos, haciendas y ranchos, circule y se le dè el debido cumplimiento.  
Dado en el Palacio del gobierno de Querétaro á 2 de Julio de 1848.

Francisco de P. Mesa.  
Manuel M. de Vertiz.  
Secretario.

52.  
Sr. Contador General del Estado

1848  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**de Querétaro á todos sus habitan-**  
**tes sabed:**

Que habiendo la moral y las leyes, perdido su resorte y benefica influencia: que resinti-  
tiendo la Sociedad con inmesos é incalculables males, los trastornos que le ocasiona la  
corrupcion de una parte relajada de ella desidida por desgracia al robo y al asesinato: y al  
esperimentarse con dolor que para despojar de los intereses no se paran los mal hechores  
en cometer toda clase de crímenes sin respetar ni al niño, ni al anciano, ni à la dévil mu-  
ger, necesario es dictar fuertes y eficaces medidas represivas. A este fin, y con el de asegu-  
rar las garantías sociales, justo es derramar la sangre de los delincuentes para rescatar con  
ella, la de otras victimas inocentes que perecen á las manos de aquellos, de la manera mas  
atróz y lamentable. Guiado por estos principios, convencido à mi pesar de la necesidad  
imperiosa de remediar tan grandes males, estimulado por mis deberes, y por el lamento  
general de todas las clases; acatando lo prevenido por los artículos 8.º y 160 de la cons-  
titucion del Estado, y usando de las facultades estraordinarias que me concede el H.  
decreto numero 81. publicado en 23 del procsimo pasado, entre otras providencias, he  
tenido à bien decretar lo siguiente de acuerdo con la junta Consultiva de gobierno.  
Art. 1.º El salteador de caminos, cogido infragante, con solo la justificacion del  
hecho será mandado pasar por las armas, por el Comandante del cuerpo de seguridad pú-  
blica encargado de perseguir á los ladrones.  
2.º Se sustanciarán los hechos breve y sumariamente, con las declaraciones de los  
mismos salteadores, de los aprehensores y de los robados, tomadas à cada uno separada-  
mente, en la habitacion mas inmediata al camino, ó en este sino la hubiere procsima.  
3.º Se reputará justificado el hecho, para los efectos del artículo 1.º cuando la  
declaracion de los robados, y de los aprehensores estén conformes en el, y en sus cir-  
cunstancias. No estando conformes en lo sustancial las declaraciones de los aprehen-  
sores y robados, el reo ó reos se remitiran á la carcel de esta Capital, y el comandante  
dara cuenta inmediatamente al gobierno de el Estado con la respectiva aberiguacion su-  
maria, quedandose con copia de ella, certificada por los testigos de asistencia.  
4.º Justificado el hecho será pasado por las armas el delincuente en el término de  
tres horas (que se le conceden para que reciba los ausilios espirituales) y en el lugar que  
para ejemplar escarmiento, considere apropiado el gefe encargado de mandar ejecutar  
esta disposicion.  
5.º Las actuaciones las estenderá el comandante en papel de oficio ó comun, con  
testigos de asistencia que nombrará al efecto, de entre los individuos del cuerpo de segu-  
ridad publica.  
Y para que llegue à noticia de todos los estantes y habitantes del Estado: à fin de que  
nadie pueda alegar ignorancia, mando, se imprima, publique en todos los parages públicos  
de las ciudades, pueblos, haciendas y ranchos, circule y se le dè el debido cumplimiento.  
Dado en el Palacio del gobierno de Querétaro á 2 de Julio de 1848.

Francisco de P. Mesa.  
Manuel M. de Vertiz.  
Secretario.

Sr. Contador General del Estado

www, no solo a cartagen 100 mil.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**de Querétaro á todos sus habitantes  
les sabe:**

Que siendo indudable que el origen de la tranquilidad y orden público, que producen la dicha de los pueblos, es el que los mandatos que espidan en la órbita de sus atribuciones las autoridades legitimamente constituidas, sean observadas estrictamente por todas las clases de la sociedad: para que estas mismas autoridades puedan dar lleno á los deberes que les designan la constitucion y leyes vigentes, y para que no continúe impune el pernicioso abuso de desobedecerlas, que acarrea á la sociedad fatales consecuencias; en uso de las facultades extraordinarias que me conceden los honorables decretos números 81 y 84 de 28 y 30 de Junio procsimo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

I.º El gobierno del Estado puede imponer, gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta doscientos pesos de multa: ó hasta un mes de obras públicas: ó doble tiempo de arresto, á todo el que le falte al respeto, desobedezca las órdenes que espida en la órbita de sus atribuciones, ó de cualquiera manera turbe la tranquilidad pública en el Estado. Para la aplicacion de estas penas, el gobierno oirá verbal, breve y sumariamente á los individuos en caso que lo soliciten; mas si la falta en que hubieren incurrido tuviere pena designada por las leyes, se observarán las disposiciones vigentes.

2.º Los Prefectos de los Distritos por los mismos motivos, y con los requisitos designados en el artículo anterior, pueden imponer hasta cien pesos de multa: ó hasta quince dias de obras públicas: ó doble tiempo de arresto.

3.º Siempre que los Prefectos de los Distritos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 2.º, darán cuenta al gobierno circunstanciada y prontamente.

4.º Las cantidades que se impongan por multas en ésta Capital, ingresarán á la Tesoreria General del Estado, y en los Distritos á la administracion ó receptoria de alcabalas, para que las remitan á la citada Tesoreria y se apliquen á los gastos de la fuerza de seguridad pública.

Y para que llegue á noticia de todos los estantes, y habitantes del Estado, mando se publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Querétaro 25 de Agosto de 1848.

Francisco de P. Mesa

Manuel M. de Veriz

*Manuel M. de Veriz*

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**de Querétaro á todos sus habitantes,  
les sabe:**

Que siendo indudable que el origen de la tranquilidad y orden público, que producen la dicha de los pueblos, es el que los mandatos que espidan en la órbita de sus atribuciones las autoridades legitimamente constituidas, sean observadas estrictamente por todas las clases de la sociedad: para que estas mismas autoridades puedan dar lleno á los deberes que les designan la constitucion y leyes vigentes, y para que no continúe impune el pernicioso abuso de desobedecerlas, que acarrea á la sociedad fatales consecuencias; en uso de las facultades extraordinarias que me conceden los honorables decretos números 81 y 84 de 28 y 30 de Junio procsimo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

I.º El gobierno del Estado puede imponer, gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta doscientos pesos de multa: ó hasta un mes de obras públicas: ó doble tiempo de arresto, á todo el que le falte al respeto, desobedezca las órdenes que espida en la órbita de sus atribuciones, ó de cualquiera manera turbe la tranquilidad pública en el Estado. Para la aplicacion de estas penas, el gobierno oirá verbal, breve y sumariamente á los individuos en caso que lo soliciten; mas si la falta en que hubieren incurrido tuviere pena designada por las leyes, se observarán las disposiciones vigentes.

2.º Los Prefectos de los Distritos por los mismos motivos, y con los requisitos designados en el artículo anterior, pueden imponer hasta cien pesos de multa: ó hasta quince dias de obras públicas: ó doble tiempo de arresto.

3.º Siempre que los Prefectos de los Distritos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 2.º, darán cuenta al gobierno circunstanciada y prontamente.

4.º Las cantidades que se impongan por multas en ésta Capital, ingresarán á la Tesoreria General del Estado, y en los Distritos á la administracion ó receptoria de alcabalas, para que las remitan á la citada Tesoreria y se apliquen á los gastos de la fuerza de seguridad pública.

Y para que llegue á noticia de todos los estantes, y habitantes del Estado, mando se publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Querétaro 25 de Agosto de 1848.

Francisco de P. Mesa

Manuel M. de Veriz,  
Secretario.

*Manuel M. de Veriz*